



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0093/2024/III/RETURNO/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552324000050**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

copia de los gastos totales ejercidos de gasolina de los funcionarios de cabildo presidente secretario y tesorero del periodo de enero a diciembre de 2023. [sic]

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de enero del dos mil veinticuatro el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

*V. Luis*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el dieciséis de enero del dos mil veinticuatro la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0093/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

**7. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió el plan de trabajo de la sindicatura, lo anterior del periodo de enero de dos mil veintitrés al quince de octubre del mismo año.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo el oficio NAO/TES/2024-06, atribuible a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento, mismo que se inserta enseguida:

Oficio No.- NAO/TES/2024-06  
Asunto: EL QUE SE INDICA  
Lugar y Fecha: Naolinco, Veracruz, 11 de enero de 2024.

LIC. LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.  
P R E S E N T E:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera mas atenta en respuesta a su oficio LIJL/UT/036/01/2024, para hacer de su conocimiento que no existen gastos por consumo de combustible del presidente, secretario y tesorero, ya que no existe una asignación de recurso publico a dichos funcionarios para cubrir el gasto mencionado.

Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada al presente oficio quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE



TESORERÍA



C.P. MIGUEL ANGELO AGUILAR RIVERA  
TESORERO MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER.

*Mus*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

la respuesta es omisa y se niega el derecho a saber pareciera que no se gasta gasolina [sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

De contar con la información peticionada, esta tendría la naturaleza de pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV y 15 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 72 fracciones I, III, lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos

...

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

...

Toda vez que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud, se concluye que el titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del área competente, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Durante el procedimiento primigenio, la Tesorera indicó que no existen gastos por consumo de combustible del presidente, secretario y tesorero, ya que no existe una asignación de recurso público a dichos funcionarios para cubrir el gasto mencionado, respuesta que provocó la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando que **la respuesta es omisa y se niega el derecho a saber pareciera que no se gasta gasolina**, agravio que deviene infundado al considerar que la respuesta remitida por el sujeto obligado cumple con el extremo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, el cual indica que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Además, de la normatividad que rige la actuación del Ayuntamiento no se advierte la obligación de generar lo requerido.

Así mismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, los pronunciamientos emitidos en la respuesta notificada son válidos y acordes al derecho de acceso porque se emiten en un ámbito de buena fe, sirviendo de apoyo las tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO

POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”.

Del mismo modo, resulta aplicable el contenido del criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

...

**Criterio 07/2017 INAI**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Así, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que notificó la inexistencia de las documentales peticionadas.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos